

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26459 *CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de diciembre de 1975 por la que se concede Carta de Exportador de primera categoría a Empresas exportadoras de compuestos de mercurio.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Ordep, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 12 de diciembre de 1975, páginas 25852 y 25853, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado tercero, punto 3.º, donde dice: «Obtención de los efectos de concesión de crédito oficial...», debe decir: «Obtención a los efectos de concesión de crédito oficial...».

MINISTERIO DE TRABAJO

26460 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Grandes Almacenes.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Grandes Almacenes, y

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas se remitió, en 31 de octubre último, a esta Dirección General para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Grandes Almacenes, que fue suscrito, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, el día 29 del citado mes, y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente;

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo primero del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación fue sometido al Gobierno, previo informe de la Comisión, a que se refiere el artículo tercero del mencionado Decreto 696/1975, el cual en su sesión del día 4 de diciembre del presente año dio su conformidad al mismo, si bien con las siguientes limitaciones: 1.ª Reducir los salarios pactados respecto de las categorías afectadas, a lo que resulta de incrementar los legales de los doce meses anteriores en el 19,5 por 100, que equivale al coste de vida en dichos doce meses y dos puntos, y 2.ª Que la eventual repercusión en precios no es automática y requiere autorización oficial;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de los corrientes, si bien con las limitaciones consignadas en el segundo resultando de la presente.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para la actividad de Grandes Almacenes, con las siguientes limitaciones: 1.ª Reducir los salarios pactados respecto de las categorías afectadas, a lo que resulta de incrementar los legales de los doce meses anteriores en el 19,5 por 100, que equivale al coste de vida en dichos doce meses y dos puntos, y 2.ª Que la eventual repercusión en precios no es automática y requiere autorización oficial.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de Grandes Almacenes en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxan.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS DE GRANDES ALMACENES Y SU PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio regula las relaciones de trabajo entre las Empresas y sus trabajadores, encuadradas en la Agrupación de Grandes Almacenes del Sindicato de Actividades Diversas, y cuya regulación laboral básica está establecida por la Ordenanza Laboral para la actividad de Grandes Almacenes, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de julio de 1975.

Art. 2.º *Ambito territorial y personal.*—Este Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional para las Empresas y trabajadores incluidos en el artículo primero.

Afectará a todos los establecimientos de las citadas Empresas, así como a todos los trabajadores pertenecientes a las mismas, con excepción de los altos cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo. En cuanto a los trabajadores eventuales, complementarios e interinos, etcétera, se estará a su contrato individual, sin afectarles este Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La vigencia del presente Convenio comenzará a partir del día 1 del mes siguiente al que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá una duración de dos años, contados desde el comienzo de la vigencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, la denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio por cualquiera de ambas partes deliberantes deberá presentarse con una antelación de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

El presente Convenio se entenderá prorrogado anualmente, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el párrafo anterior. La prórroga del Convenio llevará consigo el incremento salarial equivalente al aumento del índice del coste de la vida en los doce meses anteriores a la iniciación de la prórroga. Para la determinación del aumento del índice del coste de la vida se estará a los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Art. 4.º *Cláusula de revisión salarial para el segundo año.*—Transcurrido un año desde la entrada en vigor de este Conve-